



Resolución N° E22 / 04-05-2022

El folio ha sido generado electrónicamente.

**DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015784, PRESENTADA POR DON CRISTIÁN DÍAZ AGUILAR, CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2022.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015784, presentada con fecha 25 de abril de 2022; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 25 de abril de 2022, don Cristián Díaz Aguilar, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015784, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los antecedentes relacionados a Investigación sumaria ROL S14-21. en contra de la Ilustre municipalidad de EL Monte.”(sic)*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) **b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de un de una resolución, medida o**

política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. A su turno, dentro de las causales de reserva se encuentra aquella consagrada en el numeral 5, que prescribe: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política” (énfasis agregado).

4.- Que, el artículo 137, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que *“(el) sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.”* (énfasis agregado).

5.- Que, en relación a esta materia, la jurisprudencia constante de este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado.** En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar *“(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)”* (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

6.- Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 49244, del año 2014, señala, lo siguiente: *“En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.570, de 2013, ha precisado que el carácter secreto de un procedimiento disciplinario tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias, el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en aquel, solo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado.*

*En dicho contexto, es dable señalar que atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario constituye un acto administrativo, debe entenderse que aquella -y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, esto es, en la especie, el expediente sumarial-, se encuentran sometidos al principio de publicidad, al que por regla general están sujetas todas las actuaciones de la Administración, razón por la cual, desde ese instante, los terceros interesados ajenos al procedimiento que le dio origen, como ocurre en el presente caso, pueden requerir información acerca del mismo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 59.798, de 2008, y 75.908, de 2010).”* (énfasis agregado).

7.- Que, en este contexto normativo y en lo que atañe al requerimiento efectuado, específicamente en lo referido a la *“(...) todos los antecedentes relacionados a Investigación sumaria ROL S14-21. en contra de la Ilustre municipalidad de EL Monte”*, se debe advertir que, la investigación sumaria Rol S14-21, instruida en contra de la Municipalidad de El Monte, ,

**se encuentran -a la fecha de presente resolución de respuesta- en estado de tramitación, en la etapa resolutive.**

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°1, letra b), y, N° 5 de la Ley de Transparencia, transcritos en el considerando tercero de esta resolución, este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de la misma, lo que, además, incluye **cualquier antecedente** que forme parte del respectivo expediente, tales como notificaciones, contestaciones y recursos solicitados, habiendo la ley declarado su reserva

8.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado, esto es, que **la investigación sumaria, en tanto, procedimiento sancionatorio, está amparado por el sumario dispuesto en el Estatuto Administrativo, en tanto, esas investigaciones sumarias no estén afinadas; ya que, el secreto dispuesto por la ley tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias** (esto es, permitir que las distintas actuaciones, tales como declaraciones de testigos, la solicitud de oficios o antecedentes u otras actuaciones, no se vean obstaculizadas, manipuladas o, eventualmente, se evite la realización o concreción de las diligencias, por el conocimiento previo del contenido de los antecedentes que ya obran en el expediente sumarial, de cuyo análisis se pueden extraer conclusiones que afecten las circunstancias de imparcialidad y objetividad en que se debe desarrollar un proceso sancionatorio), **el resguardo del debido proceso** (es decir, evitar que se impida o afecte el derecho de defensa de las personas que pudieran ser imputadas de cargos; o la igualdad de armas, en tanto, el conocimiento que se pudiere dar de los antecedentes del sumario en su etapa investigativa, proporcione un conocimiento que permita desequilibrar esa igualdad procedimental en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, como por ejemplo, alteraciones u ocultamiento de pruebas, anticipación de solicitudes, o verificación de solicitudes dilatorias e impertinentes para dilatar o retrasar la investigación), **la honra** (porque el conocimiento de los antecedentes preliminares de la investigación pudiera permitir formular prejuicios respecto de la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios, cuya determinación posterior, una vez afinado el proceso sancionatorio, pudiera ser distinta), y el **respeto a la vida pública de los servidores** (en tanto, esa vida pública resulta ser un aspecto determinante en el adecuado y debido cumplimiento de las funciones que un funcionario público desarrolla de cara a la comunidad, por cuanto, el conocimiento de antecedentes investigativos preliminares de una investigación en desarrollo puede llevar a terceros a cuestionar ex ante, de manera arbitraria y con ánimo perjudicial su idoneidad ética o moral, su profesionalismo, su probidad, entre otros aspectos, que podrían afectar de manera muy probable y cierta su desempeño funcionario y la credibilidad necesaria que la comunidad le debe tener para el desarrollo de sus funciones).

9.- Que, finalmente, se informa a la parte requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos individualizados, una vez que dichos procesos se encuentren totalmente afinados o concluidos “(...) *deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme*”, (artículo 48 de la Ley de Transparencia), por lo que podrá acceder a dicha información en su debida oportunidad.



**RESUELVO:**

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Cristián Díaz, con fecha 25 de abril de 2022, específicamente lo detallado en el considerando número 7, esto es, **todos los antecedentes relacionados con la investigación sumaria Rol S14-21**, por configurarse en la especie, las causales de secreto consideradas en el artículo 21 N°1, letra b), y, N° 5 de la Ley de Transparencia, en estricta relación con los fundamentos normativos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**

**DAVID IBACETA MEDINA**  
Directora General  
Consejo para la Transparencia

MTV/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Cristián Díaz.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015784.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.